COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCIÓN CNH.E.06.002/15, POR LA QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS NIEGA A PETRÓLEOS MEXICANOS LA AUTORIZACIÓN PARA LLEVAR A CABO LA PERFORACIÓN DEL POZO EXPLORATORIO MARINO SUUK-1.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 10 de febrero de 2015, Petróleos Mexicanos, mediante Pemex-Exploración y Producción (en adelante PEMEX), presentó ante esta Comisión Nacional de Hidrocarburos (en adelante Comisión) una solicitud de autorización para llevar a cabo la perforación del pozo exploratorio marino *Suuk-1* (en adelante la Solicitud).

SEGUNDO.- Que una vez revisada la información referida en el Resultando anterior, esta Comisión ha resuelto emitir la presente Resolución al tenor de lo siguiente

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Comisión es competente para emitir la presente Resolución, relativa a la solicitud para llevar a cabo la perforación del pozo exploratorio marino *Suuk-1* (en adelante el Pozo). Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo séptimo y 28 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 36, fracción I, 43, fracción I, inciso e), 47, fracción I, 131 y el transitorio Tercero, segundo párrafo de la Ley de Hidrocarburos; 2, fracción I, 3, 10, 11, 22, fracciones I, II, III, X, XI, XIII, XXIV y XXVII, 38 y 39 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 10, fracción I, 11 y 13, fracciones III, inciso b. y XI, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la Resolución CNH.08.006/14, por la que la Comisión establece los criterios con base en los cuales se autorizará a PEMEX llevar a cabo la perforación de pozos, en tanto se emite la regulación específica conforme a la legislación vigente (en adelante la Resolución CNH.08.006/14), y demás disposiciones aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 36, fracción I y 43, fracción I de la Ley de Hidrocarburos, la Comisión cuenta con atribuciones para autorizar la perforación de pozos exploratorios a los asignatarios y contratistas que así lo soliciten. Lo anterior, conforme a la regulación y los lineamientos que para tal efecto emita.

TERCERO.- Que PEMEX es la única empresa productiva del Estado que a la fecha puede contar con una asignación que le dé el derecho para realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos y, por lo tanto, se encuentra habilitada en términos de la Ley de Hidrocarburos para solicitar una autorización para llevar a cabo la perforación de pozos.

CUARTO.- Que en virtud de que a la fecha esta Comisión no ha emitido nueva regulación o modificado la normatividad emitida con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Hidrocarburos, es facultad de la misma apegarse al régimen previsto en el Tercero Transitorio, segundo párrafo, de la Ley de Hidrocarburos, el cual establece que en tanto se emite nueva regulación o se modifica la regulación correspondiente, la normatividad y regulación emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, por parte de la Secretaría de Energía (en adelante Secretaría), las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, continuarán en vigor, sin perjuicio de que puedan ser adecuadas, modificadas o sustituidas.

QUINTO.- Que en concatenación con lo referido en los Considerandos TERCERO y CUARTO anteriores, la Comisión estimó necesario definir los requerimientos mínimos necesarios para resolver una solicitud en materia de autorizaciones de trabajos de perforación de pozos en las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, con base en la documentación que en su momento requería la Secretaría para el otorgamiento de los permisos respectivos.

De manera particular, la normatividad referida con antelación aplicable a la Solicitud para la autorización del Pozo, son los Lineamientos para la autorización de trabajos de perforación de pozos en las actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, emitidos por la Secretaría, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 2012 (en adelante los Lineamientos).

SEXTO.- Que lo expresado en el Considerando inmediato anterior no vulnera ningún derecho o garantía de PEMEX, ya que los requerimientos son los mismos que han sido anteriormente aplicados y cumplidos por parte de PEMEX para obtener los permisos respectivos para otros pozos, en términos de la legislación en materia de hidrocarburos abrogada.

SÉPTIMO.- Que en concordancia con lo antes expuesto y a efecto de garantizar que PEMEX cuente con certeza jurídica respecto del ámbito temporal y material de aplicación de la presente Resolución, la Comisión emitió los criterios por los que se adecua la normatividad y regulación emitida por la Secretaría, que permiten resolver de la mejor manera las solicitudes de autorización para llevar a cabo la perforación de pozos exploratorios, pozos tipo que se utilicen como modelos de diseño, así como en aguas profundas y ultra profundas, mediante la Resolución CNH.08.006/14.

OCTAVO.- Que de conformidad con la fracción I del Criterio TERCERO de la Resolución CNH.08.006/14, PEMEX deberá contar con una Asignación vigente antes de solicitar a la Comisión una autorización para llevar a cabo la perforación de pozos, en términos del artículo 36 de la Ley de Hidrocarburos; en el caso particular, se trata de la Asignación Petrolera AE-0006-Amoca-Yaxche-04 relacionada con el proyecto de inversión Uchukil, en el Activo de Exploración Cuencas del Sureste Marino, en la cual se pretende desarrollar el Pozo.

NOVENO.- Que en términos de lo establecido en la fracción II del Criterio TERCERO de la Resolución CNH.08.006/14, PEMEX presentó ante la Comisión el 10 de febrero de 2015, la Solicitud mediante el oficio PEP-SE-AECSM-47-CPE-39-2015 de fecha 9 de febrero de 2015, así como los documentos e información a que hace referencia el artículo 4 de los Lineamientos.

Dicha documentación e información fue presentada a la Comisión con al menos cuarenta días hábiles de anticipación a la fecha programada para dar inicio a los trabajos de perforación, en términos de la fracción III del mencionado Criterio TERCERO de la Resolución CNH.08.006/14.

DÉCIMO.- Que con base en la revisión de la información remitida en la Solicitud, esta Comisión identificó las siguientes inconsistencias documentales técnicas que resultaron necesarias subsanar, solicitando que se remitieran los correspondientes fundamentos técnicos en relación con la probabilidad de éxito geológico, la ubicación del Pozo respecto a la estructura interpretada y el modelo de depósito conceptual:

a) En la notificación del inicio de perforación del Pozo, se señaló que el valor de probabilidad de éxito geológico de los objetivos Cretácico y Jurásico Superior Kimmeridgiano era de 0.35% y 0.27% respectivamente; sin embargo, el valor de probabilidad de éxito geológico consolidado es del 47%.

b) En la figuras 1, 2 y 3 del anexo 6.3 de la notificación de inicio de perforación, se observó que la posición del Pozo no se encuentra en la posición estructural más alta de dicho alineamiento, razón por la que se solicitó remitir a la Comisión las consideraciones técnicas utilizadas para seleccionar la ubicación del Pozo exploratorio de mérito.

c) En el mismo documento de notificación de inicio de perforación, PEMEX manifestó que esperaba encontrar aceite ligero en rocas carbonatadas fracturadas de la cuenca del Cretácico, así como carbonatos fracturados y posibles bancos oolíticos del Jurásico Superior Kimmeridgiano; sin embargo, en el modelo de depósito conceptual, figura 1.3.2.7 del DSD de Visualización, se observó un modelo de depósito en condiciones de rampa externa, donde resulta difícil que se conserven las condiciones para la formación de cuerpos oolíticos, lo cual constituiría un riesgo asociado a la roca almacén. Por estas razones se solicitó a PEMEX proporcionar a la Comisión el modelo geológico conceptual que justifique las condiciones anteriormente descritas, para favorecer la formación de oolitas.

Con base en lo expuesto, con fundamento en la fracción IV del Criterio TERCERO de la Resolución CNH.08.006/14, la Comisión previno a PEMEX mediante oficio número 220.250/2015 de fecha 25 de febrero de 2015, a fin de que complementara o aclarara la documentación e información contenida en la Solicitud.

DÉCIMO PRIMERO.- Que mediante el oficio PEP-SE-AECSM-153-CPE-064-2015 recibido el 4 de marzo de 2015, PEMEX remitió a la Comisión el sustento técnico para acreditar que la probabilidad de éxito consolidado se calculó a partir de la dependencia de los objetivos individuales mediante el uso de la metodología *"Manual para la estimación de recursos prospectivos de hidrocarburos y de probabilidades de éxito de oportunidades y localizaciones exploratorias convencionales".*

Por lo que corresponde a la ubicación de la propuesta del Pozo, PEMEX manifestó a la Comisión que eligió la posición propuesta en función de las facies sísmicas interpretadas como sedimentos de alta energía con el mayor espesor interpretado.

Por último, respecto al modelo geológico conceptual que justifique las condiciones para favorecer la formación de oolitas, PEMEX aclaró a la Comisión que existen dos niveles de depósito en el Jurásico Superior Kimmeridgiano, y que el nivel temprano es el correspondiente al de rampa interna, el cual podría favorecer el crecimiento de cuerpos oolíticos, tal como se presenta en los campos Yaxche y Xanab.

Con las aclaraciones antes descritas, PEMEX cumplió a satisfacción de la Comisión con la solicitud de información requerida.

DECIMO SEGUNDO.- Que durante la etapa de evaluación de la Solicitud, la Comisión observó que en la descripción geológica del Pozo, se tendrían condiciones anormales de presión y temperatura, esto es, por encima de los 150°C y de 10,000 psi, por lo que el Pozo está clasificado como un pozo HP/HT (alta presión y alta temperatura).

En la documentación anexa a la Solicitud, PEMEX analizó y describió que para el objetivo geológico 1 localizado a una profundidad de 6,200 metros, se espera encontrar una presión de formación de 16,300 psi, y para el objetivo geológico 2, previsto a una profundidad de 6,650 metros, la presión de formación esperada sería de 16,698 psi.

Lo anterior, aunado a que los pozos señalados como cercanos en la Solicitud, no tenían información que se pudiera correlacionar con el Pozo. Asimismo, las temperaturas esperadas para el Pozo, oscilan entre 155° C y 165° C, por lo que se estima que el hidrocarburo esperado, pudiera contener mayor cantidad de gas que de aceite ligero, a diferencia de lo manifestado en la Solicitud.

En este sentido, por las condiciones anteriormente mencionadas, la Comisión observa que el Pozo, no puede ser perforado bajo las condiciones registradas para los objetivos geológicos 1 y 2, ya que exceden la capacidad mecánica de control del Pozo para los fluidos de formación, establecida en 15,000 psi, tal como se describe en la documentación técnica adjunta a la Solicitud presentada por PEMEX a esta Comisión.

DÉCIMO TERCERO.- Que la Comisión cuenta con un plazo de veinticinco días hábiles para resolver sobre la Solicitud, en términos de la fracción VII del Criterio TERCERO de la Resolución CNH.08.006/14.

Por lo expuesto con antelación, esta Comisión por unanimidad de votos:

RESUELVE

PRIMERO.- No autorizar a PEMEX llevar a cabo la perforación del pozo exploratorio marino *Suuk-1,* el cual corresponde a la Asignación Petrolera AE-0006-Amoca-Yaxche-04, relacionada con el proyecto de inversión Uchukil, en el Activo de Exploración Cuencas del Sureste Marino,

en atención a los elementos contenidos en el Considerando DÉCIMO SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Dejar a salvo los derechos de PEMEX para solicitar nuevamente la autorización correspondiente en términos de la Resolución CNH.08.006/14.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente Resolución a Petróleos Mexicanos, a través de Pemex-Exploración y Producción.

CUARTO.- Inscríbase la presente Resolución **CNH.E.06.002/15** en el Registro Público Petrolero.

MÉXICO, D.F., A 25 DE MARZO DE 2015

ÓRGANO DE GOBIERNO DE
LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

JUAN CARLOS ZEPEDA MOLINA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALMA AMÉRICA PORRES LUNA
COMISIONADA

NÉSTOR MARTÍNEZ ROMERO
COMISIONADO

SERGIO HENRIVIER PIMENTEL VARGAS
COMISIONADO

HÉCTOR ALBERTO ACOSTA FÉLIX
COMISIONADO